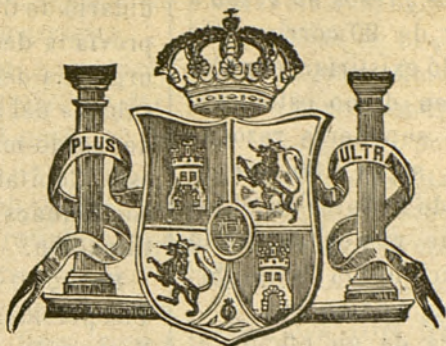


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastian á las siete y media de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estacion de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 192.)

GOBIERNO CIVIL.

D. SIMON SAINZ DE VARANDA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Gregorio Peña Lopez, vecino de Soncillo, Valle de Valdebezana, en el dia de hoy un escrito para registrar una mina de mineral de carbon con el nombre de la Gregoriana, en terreno del comun, término del pueblo de la Merindad de Valdeporres, Ayuntamiento de id., sitio llamado de Sopena, de este Ayuntamiento, lindante egidos, que se halla al descubiertó por medio de una calicata ancha, que todo ello linda egido, designando las 24 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio donde está hecha la calicata referida desde donde se medirán al Oeste 400 metros, al Sur 1000 metros, al Este 400 metros, al Norte ninguno, cerrando así el perímetro de 24 pertenencias que solicita.

Y admitido dicho registro por

decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 10 de Julio de 1894.

Simon Sainz de Varanda.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1894-95.

Mes de Agosto de 1894.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas
1 Administracion provincial.....	6500
2 Servicios generales..	5000
3 Obras obligatorias..	4500
4 Cargas..	50
5 Instruccion pública..	7000
6 Beneficencia.....	10000
7 Correccion pública..	2000
8 Imprevistos.....	1500
9 Nuevos establecimientos.....	20000
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	4000
12 Otros gastos.....	2000
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	116200
Total.	188750

En Burgos á 3 de Julio de 1894.—El Contador, Leon Villen.

—Conforme:—El Ordenador de pagos, Federico de Santiago.

Julio 6 de 1894. — La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de su sesion del dia 2 de Abril de 1894.

Abierta á las doce de la mañana bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y asistencia de los Sres. Diputados D. Federico de Santiago, D. Nicanor Casado, D. Isidro Plaza, D. Antonio Yarto, D. Eustasio Fernandez Villarán, D. Santos Ortega, D. Manuel Gutierrez Ballesteros, D. Toribio Gonzalez de Medina, D. José Maria Alfaro, D. Manuel Chico, D. Grngorio Pineda, D. Segundo de la Morena y D. José Maria Fernandez Cavada, dióse lectura de la convocatoria de la Corporacion para este dia y hora publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 23 de Marzo último con el objeto de que celebre las sesiones de la segunda reunion ordinaria del presente año económico, y el Sr. Gobernador, Presidente, declaró en nombre del Gobierno de S. M. que quedaban inauguradas dichas sesiones, retirándose en el acto del salon y ocupando la Presidencia el Sr. Presidente de la Diputacion D. Federico de Santiago.

Seguidamente se leyeron las actas de la sesion de 20 de Enero de este año última de la anterior reunion ordinaria y de la extraordinaria de 12 de Febrero siguiente y quedaron aprobadas.

La Diputacion quedó enterada de la carta dirigida al Sr. Gobernador con fecha 30 de Marzo último por D. Mariano Muñoz, en que expresaba su imposibilidad de asistir á las sesiones de esta reunion ordinaria por inpedirselo asuntos de familia.

La Corporacion quedó así bien

enterada de una certificacion facultativa remitida desde Madrid por el Diputado provincial D. Julian Calvo y Gil, en que se hace constar su imposibilidad de asistir por hallarse enfermo.

Tambien quedó enterada la Corporacion de la manifestacion hecha por el Sr. Ortega de que el Sr. D. Francisco Gamero no podia asistir por hallarse tambien indispuerto.

Dióse lectura del oficio del Sr. Gobernador fechado en 26 de Febrero último trasladando la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 21 del propio mes, en que resolviendo los recursos dealzada y de queja interpuestos por D. Francisco Diez y Diez contra los acuerdos adoptados por esta Corporacion sobre discusion del acta de Diputado provincial del citado D. Francisco Diez por el distrito de Castrogeriz-Villadiago, y nulidad de la eleccion de dicho distrito, se revocaban dichos acuerdos tomados en la sesion de 7 de Noviembre último y se declara que la Diputacion al adoptarlos infringió el artículo 54 de la ley provincial, segun el cual quedó firme y eficaz la proclamacion del citado Diputado y con derecho para ser admitido á tomar parte en las deliberaciones de la Diputacion.

Dióse así bien lectura del oficio que el expresado Sr. D. Francisco Diez y Diez dirigió al Sr. Presidente de la Diputacion con fecha 21 de Marzo próximo pasado en que renunciaba el cargo de Juez municipal de la villa de Castrogeriz como incompatible con el de Diputado provincial que pensaba ejercer, así como de otra comunicacion del Sr. Gobernador fechada en 31 del propio mes de Marzo en que se expresa que el Alcalde de Castrogeriz notificó con fecha 16 del mismo mes al Sr. Diez la Real orden mencionada.

El Sr. Presidente declaró en su

virtud que quedaba admitido el citado Sr. Diez como Diputado provincial por el distrito de Castrogeriz y Villadiego.

Diose lectura del oficio del Sr. Juez de Instrucción de Miranda, fechado en 29 de Marzo, último interesando que se remita á dicho Juzgado certificación de las cuentas correspondientes al presupuesto formado por el Ayuntamiento de aquella villa para el año de 1888, y se acordó que se extienda y remita la certificación expresada acusando desde luego el recibo del oficio.

Se acordó que pasara á informe de la Comisión de Hacienda el oficio del Sr. Ingeniero Agrónomo de esta provincia, fechado en 31 de Marzo último, en que da explicaciones acerca de la imposibilidad de remitir los justificantes que faltan á la cuenta de los gastos hechos con motivo de la exposición universal de Barcelona.

La Diputación quedó enterada del oficio del Director del Colegio de sordo-mudos de esta Capital en que manifestaba haber salido definitivamente del Establecimiento el alumno sordo-mudo Leoncio Franco Gutierrez, medio pensionado por la provincia por cuenta de la única plaza de esta clase asignada al suprimido partido de Villadiego.

Diose lectura del oficio del Director del Manicomio provincial de Valladolid en que manifiesta que la demente Filomena Blanqué Barberá ingresó en este asilo en 28 de Marzo último, y que han sido dados de alta por curación los alienados Leandro Garcia Losada, natural de San Mamés, que ingresó en 3 de Octubre de 1893, Pedro Pardo Mata, de 43 años, natural de Villatoro, que ingresó en 22 de Junio de 1892 y Dionisio Lopez Escudero, viudo, de 58 años de edad, natural de esta Ciudad, que ingresó en 27 de Agosto de 1893; y la Diputación acordó quedar enterada.

En vista del oficio del Sr. Diputado Inspector Director interino del Hospicio provincial, en que manifestaba que en la noche del 27 de Marzo último, acaeció un pequeño incendio en la legüera del lavadero de dicho asilo, que fué sofocado sin que ocurrieran desgracias de consideración, pero que al apagarle hubo necesidad de destruir la chimenea y parte del tejado contigüo á ella, por lo cual era necesaria la reparación de dichos desperfectos, y se acordó ordenar al Arquitecto provincial que disponga la reparación mencionada.

Se acordó que pasara á la Comisión de Hacienda el oficio del Director de la cárcel correccional de esta Capital, fechado en 31 de Marzo último, en que manifiesta la necesidad que á su juicio existe de aumentar á 26.280 pesetas en

el presupuesto ordinario del próximo ejercicio la de 13.140 consignado en el del actual para el racionado de los presos en razón á que en lugar de 90 corrigendos que se calculó existirían por término medio en dicho establecimiento puede suponerse razonablemente que serán 180 por la circunstancia de hallarse en él los individuos que vienen á juicio oral á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia.

Diose lectura de un oficio del Sr. Diputado Inspector Director interino del Hospicio provincial de 29 de Marzo último proponiendo que se expulse del establecimiento al asilado Casimiro Montes Cavia por su conducta inmoral; y la Diputación acuerda aprobar la determinación adoptada por dicho Sr. Director interino en virtud de las atribuciones que le conceden los artículos 200 y 202 del reglamento del establecimiento.

Diose lectura de la instancia que dirige con fecha 31 de Marzo último Blas Saez Gonzalez, enfermero camarero del Colegio de sordo-mudos de esta Ciudad, pidiendo que se le aumente el sueldo anual de 182 pesetas 50 céntimos que disfruta, y que no le permite atender á la subsistencia de su familia; y la Diputación por unanimidad acordó desestimar la instancia de que queda hecho mérito.

En este momento de la sesión entró en el salón y tomó asiento el Diputado Sr. D. Francisco Diez y Diez.

Diose lectura de la memoria presentada por la Comisión provincial en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 98, núm. 2.º de la ley provincial; y la Diputación quedó enterada con agrado.

Se acordó que quedase sobre la mesa la relación presentada por la propia Comisión de los acuerdos adoptados por la misma en asuntos de la competencia de la Diputación desde la última sesión de la anterior reunión ordinaria.

Se acordó que pasara á la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario del próximo ejercicio formado por la Contaduría.

Se acordó fijar en 8 el número de sesiones de la presente reunión ordinaria y la hora de las ocho de la noche para comenzarlas y la de las diez y media para terminarlas, determinándose que la próxima tenga lugar el día 4 del corriente.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de la una y media de la tarde.

Burgos 2 de Abril de 1894.—El Gobernador, Presidente, Simon Sainz de Varanda.—El Presidente de la Diputación, Federico de Santiago.—Los Diputados Secretarios, José Maria Fernandez Cavada.—Eustasio Fernandez Villarán.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación en sesión ordinaria de 6 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, anunciar la subasta del racionado del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Burgos 9 de Julio de 1894.—El Vicepresidente interino, Antonio Yarto.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Aproz.

Pliego de condiciones para la subasta del racionado que ha de suministrarse á los alumnos y dependientes del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital desde 1.º de Octubre de 1894 hasta el 30 de Septiembre de 1895, ambos inclusive.

1.ª La ración diaria para cada una de las personas que comen en el Establecimiento, será:

Almuerzo.

Durante los meses de 1.º de Octubre á fin de Abril, sopa de pan con aceite, consistente en 40 gramos de pan y 5 de aceite por persona, 8 gramos de pimienta dulce, 10 gramos de sal y una cabeza de ajos por cada cinco personas; y desde 1.º de Mayo hasta el 30 de Septiembre 29 gramos de chocolate de 1 peseta 50 céntimos los 460 gramos, y medio panecillo francés por persona.

Comida.

145 gramos de pan por persona.
115 gramos de pasta por cada 8 idem.
345 gramos de garbanzos por id.
345 gramos de judías por id.
345 gramos de carne por cada 4 id.
115 gramos de tocino por cada 8 id.
Un chorizo extremeño por cada 6 id.

El Director podrá variar cuando lo crea conveniente el cocido de judías, facilitando el contratista su equivalente en verdura.

Merienda.

145 gramos de pan por persona, y alguna fruta fresca ó seca por valor de 3 céntimos de peseta por persona.

Cena.

145 gramos de pan por persona.
115 gramos de carne por cada 2 id.
230 gramos de patatas por persona.
115 gramos de aceite por cada 8 id.

Las especies necesarias para el condimento de la comida y cena.

El Director podrá variar la cena sin exceder de los valores, y durante los meses de Mayo á Septiembre, ambos inclusive, se suprimirá la patata y se sustituirá

con arroz ú otro artículo equivalente al valor de la patata.

En los días de vigilia entregará el contratista las especies que el Director reclame, siempre que haya equivalencia en los valores.

2.ª El precio señalado á cada ración y que servirá de tipo para la subasta es el de 55 céntimos cada ración

3.ª Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la administración de devolver las que no reúnan estas condiciones. El pimiento será de cascarilla de 1.ª, y la sal limpia y que no haya servido para salazones

4.ª El tocino será del país y deberá estar salado lo menos con un mes de antelación al día de la entrega, y cuando mas con tres meses.

5.ª El pan será de harina de 1.ª, de trigo blanquillo y que esté bien cocido, seco y frío al tiempo de hacerse la entrega y de hornada del día en que aquella tenga lugar, y se recibirá del peso de un kilogramo cada pan.

6.ª Los garbanzos serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechados en las provincias castellanas y exentos de sal de sosa ó de cualquiera otro elemento químico destinado á ablandarlos.

7.ª Las alubias serán de buena cochura, sin echarlas á remojo, de tamaño regular, cosechadas en las provincias castellanas y exentas de sal de sosa ó de cualquiera otro elemento químico destinado á ablandarlas.

8.ª El chocolate deberá ser de buen cacao de Caracas, con azúcar terciada buena y canela fina sin mezcla de otra sustancia.

9.ª El arroz será valenciano y de tres pasadas.

10. El aceite será de Andalucía, de buena calidad y que no tenga mal gusto.

11. La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expendan en el mercado público, con poco gordo, según es costumbre en la plaza, y con una cuarta parte de hueso como máximo de la cantidad que se entregue.

12. El depósito provisional para optar á la subasta se hará de 700 pesetas en metálico ó en efectos públicos que representen el valor según la última cotización oficial.

CONDICIONES GENERALES.

Primera. Diariamente se reclamarán por el Establecimiento las raciones que se necesiten para el día siguiente con arreglo á lo que previene la condición primera.

Segunda. La administración se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar

otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir si lo cree conveniente al Diputado inspector del Colegio, el cual resolverá por sí u oyando á peritos, pero entendiéndose que las resoluciones del Diputado inspector en esta materia serán sin ulterior recurso gubernativo.

Tercera. Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comision provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas ó aquellas fueran desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la administracion del Establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligado á reponer esta en la parte que falte dentro del plazo de 10 dias. La administracion puede si lo cree conveniente deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

Cuarta. El remate se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnizacion alguna, y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

Quinta. La contrata durará desde el dia 1.º de Octubre de 1894 hasta el 30 de Septiembre de 1895, ambos inclusive.

Sexta. La administracion se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, segun liquidacion que se practicará en el mes siguiente con el descuento del 1 por 100 establecido en la ley de presupuestos; y en el caso de retrasar el pago mas de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de intereses de demora á razon de 5 por 100 anual ó á rescindir el contrato.

Séptima. La subasta se verificará en esta Capital el dia 17 de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana en la sala de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de dicha Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion y ante Notario público, observándose las reglas que determina el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las que se detallan á continuacion, á saber:

1.ª Los pliegos en que se formulen las proposiciones se entregarán cerrados al Sr. Presidente á la vista del público, dentro del término de media hora á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acom-

pañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado el depósito provisional de 700 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

2.ª Los pliegos se numerarán por el orden que se presenten después de exigir que el portador de cada uno firme en la cubierta.

3.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

4.ª Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el orden de numeracion y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

5.ª La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y en el caso de empate se abrirá licitacion oral por término de 10 minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan esta. Si no se hiciesen pujas, se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiese presentado segun numeracion.

6.ª Hecha la adjudicacion provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

Octava. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 15 por 100 del valor de la subasta, suponiendo 56 alumnos y 7 dependientes, dentro del término de 10 dias á contar desde el en que se le comunique la aprobacion definitiva, presentando el talon de dicho depósito en la Secretaría de la Diputacion.

Novena. Todos los gastos del remate y demás que ocasione la subasta, serán de cuenta de contratista.

Décima. Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 12.º y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pié, y con sujecion al siguiente

Modelo.

D. N., N., vecino de..., se comprometo á suministrar las raciones necesarias á los alumnos y dependientes del Colegio de sordo-mu-

dos y de ciegos de esta ciudad desde 1.º de Octubre de 1894 hasta el 30 de Septiembre de 1895, ambos inclusive, bajo las condiciones expresadas en el pliego publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 13 de Julio último, por el precio de... céntimos de peseta (en letra) cada racion por persona.

(Fecha y firma del licitador.)

DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 29 de Junio próximo pasado, aparece el siguiente Real decreto.

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo hasta el dia 15 de Julio próximo venidero para que los dueños ó usufructuarios de carruges de lujo, sujetos al impuesto creado por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado, presenten á las Administraciones provinciales de Hacienda las declaraciones á que se contrae el art. 12 del reglamento de 12 de Agosto último.

Art. 2.º Los contribuyentes que antes de terminar dicho plazo produzcan ó hayan producido ya declaraciones por virtud de las cuales descubran la ocultacion total ó parcial que hubiesen cometido, á partir desde el planteamiento del impuesto, quedan libres de las responsabilidades penales consignadas en el reglamento expresado, si bien deben satisfacer las cuotas para el Tesoro y recargo municipal correspondiente al tiempo por que resulten sujetos al mismo.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1894.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.»

Lo que se hace público para general conocimiento de los Sres. dueños de carruges de lujo de esta provincia, á fin de que con la premura que el caso requiere puedan acogerse á los beneficios concedidos en la preinserta Real disposicion.

Burgos 7 de Julio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Escrituras de fianzas.

La Direccion general del Tesoro con fecha 27 de Junio último me dice lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de este Centro directivo, el crecido número de escrituras de fianzamientos á la Hacienda en los servicios que corren á cargo del mismo, que se ve obligado á reparar por defec-

tuosas, lo cual solo puede atribuirse á que las oficinas llamadas á instruir los expedientes para su aprobacion no las examinan con el debido celo.

Para corregir tales descuidos que, además de entorpecer la buena marcha del servicio administrativo, perjudican en ocasiones al Tesoro público, y mas notoriamente á los interesados á quienes se obliga á veces á otorgar tres y aun cuatro escrituras para subsanar faltas cometidas en las que otorgan de primera intencion, ha creido oportuno este Centro directivo recomendar á V. S. que cuide de que se practique el referido servicio con todo detenimiento.

Conviene tener presente á este fin, que, aun cuando las faltas de que se hace mérito son de diferente naturaleza por lo que no pueden detallarse se cometen mas frecuentemente con aquellas escrituras cuyas garantías consisten en efectos públicos, en las cuales unas veces no se justifica la propiedad de estos para hacerlos irrevindicables á los efectos del Código de Comercio, que es el espíritu en que se inspiró la Real orden de 1.º de Agosto del año próximo pasado, ó deja de insertarse en ellas la Póliza del Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio que interviene en su negociacion, ó el acta del Notario ante quien tiene lugar esta; que en algunos casos se insertan en las citadas escrituras los resguardos provisionales de los depósitos que se constituyen en garantía expedidos por las Sucursales de la Caja general de Depósitos, en lugar de los definitivos que da la Caja Central una vez acreditada la legitimidad de los valores que los constituyen, ó se aceptan indebidamente los constituidos á disposicion de los Delegados de Hacienda cuando deben serlo á la de este Centro, como, por ejemplo, los que garantizan el cargo de Administracion de Loterías; y que en ocasiones se omite expresar en las escrituras la cláusula de que las fianzas son obligatorias á responder no sólo de los actos del funcionario cuya gestion garantizan, si no también los de la persona que elija para sustituirle en el desempeño de su destino por causa de enfermedad ó ausencia autorizada; declaracion que deben hacer al propio tiempo la esposa del funcionario ó la de su fiador en cumplimiento de la Regla 15.ª de la Real orden de 27 de Marzo de 1878.

Por las indicadas razones, en armonía con la legislacion vigente en la materia que, aparte la Real orden de 1.º de Agosto de 1893, aparece citada en la Regla 1.ª de la Circular de este Centro directivo de 11 de Septiembre del propio año referente al servicio de Recaudacion; y teniendo además presen-

te que segun el art. 10 del Reglamento interino para la organizacion y régimen de las Bolsas aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, la intervencion en las negociaciones y transferencias de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de Cambio y Bolsa, se hace preciso que al tramitar esas oficinas los expedientes para la aprobacion de las citadas escrituras, examinen si contienen expresos como mas principales, sin perjuicio de los demás que correspondan, los requisitos siguientes.

1.º Si están copiados en ellas á la letra los resguardos definitivos de la Caja general de Depósitos; y cuando las garantías prestadas consistan en efectos públicos, las Pólizas de los Agentes de Cambio y Bolsa ó Corredores de Comercio que hayan intervenido en la negociacion de dichos efectos, ó los testimonios de los Notarios públicos ante quienes hubiere tenido lugar; no olvidando que excepcion hecha de Madrid y Bilbao, cuyas plazas son las únicas que tienen Bolsa de Comercio, por lo que es privativo en ellas de los mencionados Agentes de Cambio acreditar el extremo de la negociacion, tiene igual validez y pueden aceptarse indistintamente los documentos que á dicho fin expidan los Corredores de Comercio ó Notarios.

2.º Si los depósitos á que se contraigan los resguardos aparecen constituidos á disposicion del funcionario ó Centro que corresponda.

3.º Si las garantías que representen dichos resguardos se hacen extensivas, cuando se trate de Administradores de Loterías ó Depositarios Pagadores de Hacienda, á las personas que les sustituyan en el desempeño del cargo en los casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Y 4.º Si cuando el otorgante sea casado y concurra su esposa al acto del otorgamiento, segun es de precepto, ó la de su fiador si no fuere propia de aquel la garantía, hace dicha cónyuge taxativa y expresa renuncia de sus derechos á la fianza en los referidos casos de ausencia ó enfermedad del funcionario de que se trate.

Teniendo presente tales observaciones como mas principales; la de examinar si el papel timbrado en que las escrituras han sido otorgadas es el correspondiente; la de que en los expedientes que se tramiten para su aprobacion informen las dependencias que está prevenido; y cuidando además de que las copias de las escrituras y las de dichos expedientes que deben remitirse á este Centro se extiendan en papel de oficio y se procure no demorar su remision, se contendrán y repararán los daños que de otra suerte no pueden

menos de originarse segun queda dicho, y que de producirse en lo sucesivo darán lugar á que esta Direccion general adopte severas providencias contra sus causantes.»

Lo que se hace público para conocimiento de las personas llamadas á constituir fianzas á favor de la Hacienda y de los funcionarios á quienes compete el otorgamiento y exámen de las correspondientes escrituras.

Burgos 9 de Julio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de fecha 6 del actual, ha sido impuesta la multa de 15 pesetas á los Ayuntamientos de los pueblos de Condado de Treviño y Las Vegas por no haber cumplido el servicio de presentacion de padrones de cédulas personales en el plazo reglamentario.

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento del artículo 61 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Burgos 10 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Revillarruz.

Hallándose terminado el repar-timiento de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion, puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Revillarruz 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalvilla de Gumiel. Padilla de Abajo. Ontoria de Valdearados. San Adrian de Juarros. Quintanilla Morocisla. Santa Cruz de la Salceda. Junta de Puentedey. Miranda de Ebro. Briviesca.

Alcaldia de Valdeande.

Hallándose terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito para el año próximo de 1894-95, se hace saber á los contribuyentes del mismo que se halla de manifiesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento por término de cuatro dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial, á fin de que los individuos que figuran en el mismo puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes sobre la base contributiva designada á cada uno de ellos; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Valdeande 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Antonio Miranda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalvilla de Gumiel. Masa. Villaquirán de los Infantes. Quintanilla Morocisla. Iglesias. Villavedon. Revillarruz. Pinilla Trasmonte. Espinosa de Cervera. Villafranca Montes de Oca. Quintanavides. Santa Cruz de la Salceda. Villaescusa de Roa. Adrada de Haza. Tuvilla del Lago. Santo Domingo de Silos. Junta de Puentedey. Briviesca.

Alcaldia de Villamayor de Treviño

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal por la asistencia de 5 ó 6 familias pobres del distrito y pobres enfermos transeuntes, y auxiliar al Ayuntamiento y al Juzgado municipal en los trabajos concernientes á sus asuntos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previniendo así mismo que el agraciado ha de fijar su residencia en este pueblo, llevando además cuatro años de práctica en algun distrito.

Villamayor de Treviño 28 de Junio de 1894.—El Alcalde, Julian Chaves.

Alcaldia del Valle de Valdelaguna.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotacion anual de 150 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de los 14 pobres del distrito y transeuntes que ocurran. El agraciado podrá contratar con todos los vecinos pudientes de los pueblos de Huerta de Arriba y Huerta de Abajo, Tolbaños de Arriba y Tolbaños de Abajo, que distan los pueblos de los extremos unos 6 kilómetros los que se obligan á pagar anualmente 100 fanegas de buen trigo en el mes de Septiembre y 1.250 pesetas por trimestres vencidos casa, y libre

del impuesto de consumos y 100 cargas de leña, teniendo su residencia en el pueblo de Tolbaños de Abajo, como punto céntrico y advirtiendo que el pueblo de Huerta de Arriba tiene un practicante pagado de sus fondos.

Los vecinos pudientes de los expresados pueblos tienen organizada la asociacion de vecinos para contratar su asistencia con el que sea elegido Médico titular conforme al art. 10 del reglamento Médico Farmacéutico de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de 30 dias desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, siendo requisito indispensable que los licenciados en Medicina que lo soliciten hayan ejercido su profesion en otro partido.

Valle de Valdelaguna 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Fernandez de la Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañia Arrendataria de Tabacos.

El Consejo de Administracion de esta Compañia en uso de la facultad que le confieren los Estatutos, se ha servido acordar la distribucion de un dividendo de los beneficios de los ejercicios de 1893-94, de 30 pesetas por accion pagadero sobre el cupon núm. 4 de los títulos al portador.

Los cupones se presentarán desde el dia 13 del actual en la Caja de efectos del Banco de España y en las de las Sucursales de este Establecimiento en provincias facturados en los impresos formulados al efecto, que se facilitarán gratis en las citadas dependencias, recibiendo los presentadores en el acto, el libramiento en el que se señalará el dia del cobro contra dicho libramiento, al pié del cual deberá suscribir el Recibí el mismo presentador de los cupones, si del exámen á que han de someterse desde su presentacion hasta el dia señalado para el pago resultaren legítimos y corrientes.

El importe de los cupones presentados en Madrid se pagará por la Caja de efectivo del Banco de España, y el de los presentados en provincias, por las Cajas de las respectivas Sucursales.

Madrid 9 de Julio de 1894.—El Secretario General, Y. Torres Muñoz.

Molino en venta.

Se vende uno en el pueblo de Peral de Arlanza, situado á la distancia de 1 kilómetro escaso de la poblacion, con dos piedras, aguas abundantes, limpia y cedazo; tiene habitacion para una familia y accesorios necesarios. Quien desee adquirirle puede entenderse con su dueña D.^a Eusebia Huidobro, viuda de Valpuesta, en Burgos, Llana de Afuera, núm. 13, piso principal.